

sideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 597 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdividen, a efectos estadísticos, las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B.

Con el fin de poder obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las conservas y preparaciones de calamares, pulpos y similares y de mejillones, clasificadas, respectivamente, en las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B, esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B quedarán subdivididas estadísticamente en la siguiente forma:

Subpartida arancelaria	Concepto	Número estadístico
16.05 A	<i>Calamares, pulpos y similares:</i>	
	1. Preparaciones y conservas, esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a cero grados centígrados	16.05.01
	2. Los demás	16.05.09
16.05 B	<i>Mejillones:</i>	
	1. Preparaciones y conservas, esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a cero grados centígrados.	16.05.11
	2. Los demás	16.05.19

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de octubre.

Sírvase dar traslado de la presente a los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de agosto de 1968 por la que se resuelve que los Profesores agregados de Universidad pueden formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar las tesis doctorales.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Universidad de Granada y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, que crea el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad,

Este Ministerio ha resuelto que los Profesores agregados puedan formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar las tesis doctorales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dictan las instrucciones para el nombramiento de Profesores interinos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros.

Magníficos y excelentísimos señores:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado quinto de la Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), para el cumplimiento de lo dispuesto en esa Orden y en las del día 22 del mismo mes de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) y 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) y con la expresa conformidad del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General se honra al comunicar a VV. MM. EE. las siguientes

Instrucciones para el nombramiento de Profesores interinos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

1. Composición y actuación de las Juntas de Directores

La composición de las Juntas de Directores de Institutos de Enseñanza Media se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 21 de mayo de 1965 y 27 de noviembre de 1967.

Los Presidentes de las Juntas podrán convocar a las sesiones plenarias a los representantes de las Asociaciones del profesorado, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Continuarán en vigor indefinidamente las instrucciones de 1 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 17) en cuanto a las sesiones de las Juntas, a sus resoluciones y a la notificación de las mismas, con la excepción siguiente: la notificación a la Sección de Institutos será sustituida por la que se deberá hacer a la nueva «Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media».

SECCIÓN SEGUNDA.—NOMBRAMIENTO DE PROFESORES INTERINOS PARA EL AÑO ACADÉMICO 1968-1969

2. Número de plazas que podrán ser provistas de modo interino con efectos de 1 de octubre de 1968

En los cuadros que se insertan al final de estas Instrucciones (anexo I), formulados de acuerdo con las normas contenidas en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), consta el número de Profesores interinos que podrán recibir nombramiento para prestar servicios desde 1 de octubre de 1968 a 30 de septiembre de 1969, en los distintos Centros en donde legalmente pueden ser nombrados tales interinos.

Por excepción serán cursadas a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media) las propuestas de nombramientos interinos en Centros oficiales de Patronato.

Es imprescindible que en cada Distrito Universitario el número de los nombrados para cada clase de Centros se ajuste estrictamente a las previsiones de dichos cuadros, que tienen el carácter de límites máximos insuperables, ya que están condicionados por normas que no admiten la menor interpretación extensiva.

Durante el año académico 1968-69 no habrá Profesores adjuntos interinos nombrados genéricamente para «Letras» o